

ORDENANZA FISCAL N° 212, REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, tanto si estas actividades son realizadas como presupuesto necesario para el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, como si se trata de actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.
2. A tal efecto, quedarán sujetos los siguientes supuestos:
 - a)-La instalación, por vez primera, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b)-La variación o ampliación de la actividad desarrollado en el establecimiento, aunque continúe con el mismo titular.
 - c)-La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo que exija nueva verificación de las condiciones a las que se refiere el punto primero.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:
 - a)-Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b)-Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5.

1. Las tarifas aplicables serán las siguientes:
Primera instalación y traslado a otro local:
 - a) Como cuota fija y hasta un mínimo de 50 m² de local: 188,50 euros.
 - b) Se liquidará la tarifa anterior, más los m² que excedan de los comprendidos entre 51 y 100 m²: 3,15 euros/ m².
 - c) Se liquidarán la tarifas anteriores, más los m² que excedan de los comprendidos entre 101 y 200 m²: 2,20 euros/ m².
 - d) Se liquidarán la tarifas anteriores, más los m² que excedan de los comprendidos entre 201 y 500 m²: 1,85 euros/ m².
 - e) Se liquidarán la tarifas anteriores, más los m² que excedan de 500 m²: 1,5 euros/ m².

f) Bancos, banqueros, casas de banco y préstamos o financieras, así como las Cajas de Ahorros que se instalen dentro del municipio, abonarán la cantidad de 3.455,30 euros.

g) Cafeterías, bares, cervecerías, disco-bares, pubs, etc.: 520 euros.

h) Por la apertura de espectáculos ambulantes, tales como circos, teatros o similares, abonarán por día de actuación 54,00 euros.

i) Cuadras, establecimientos agrícolas

- hasta 300 m², 0,63 euros/ m².
- a partir de 301 m², se liquidará la tarifa anterior más los m² que excedan a 0,31 euros/ m².

j) Naves industriales:

- hasta 300 m², 0,83 euros/ m².
- a partir de 301 m², se liquidará la tarifa anterior más los m² que excedan a 0,45 euros/ m².

k) Por la autorización de la actividad de las instalaciones de almacenamiento G.L.P. para suministro de gas: 150,80 euros.

l) Albergues, pensiones, casas de aldea, hostales de una estrella, viviendas vacacionales y otros hospedajes: 22,00 euros/plaza. El resto se incrementará 6,28 euros por cada plaza y estrella (o asimilable).

m) Campamentos de turismo y similares: 7,54 euros por plaza.

n) Apartamentos turísticos: 28,2 euros/plaza.

ñ) Actividades de turismo activo. 200 euros.

o) Guarderías de vehículos:

- De 1 a 5 plazas: 120 euros.
- Por cada plaza adicional a 6: 12 euros/plaza.

p) Estaciones de servicio: 4.000 euros, por la actividad que se entienda típica de una E.S. Los servicios o establecimientos complementarios se liquidarán en exceso como establecimientos diferenciados, de acuerdo con las tarifas establecidas en este artículo.

q) Tanatorios y Velatorios: 4.000 euros.

2. Adicionalmente:

- Cuando se trate de ampliación del establecimiento, se tomará como base imponible la superficie en que se amplió el local; el porcentaje de ese aumento sobre el inicial será el aplicable para calcular la cuota, que será el resultado de aplicar a la que resultaría a la totalidad del local ese porcentaje.
- Cuando se trate variación de actividad en el mismo local se pagará el 25% de la cuota resultante de aplicar las tarifas contenidas en el cuadro de tarifas al nuevo supuesto de negocio.
- Los supuestos por apertura de establecimientos con carácter temporal, por plazo no superior a 6 meses, excluidas las relacionadas en el punto 1 que sean de esta naturaleza temporal, devengarán únicamente el 25% de la tasa.

Artículo 6.

1. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la resolución sobre la concesión de la licencia y sin que hubiese existido actividad alguna de la Oficina Técnica, o en su caso, si se produjese el cierre de la actividad antes de que se iniciasen las actividades de comprobación, se abonará el 10% de la cuota tributaria, con un mínimo de 18,80.
2. Si la actuación es objeto de licencia previa, y el desistimiento se produce con anterioridad a la resolución sobre la concesión de la licencia, pero posteriormente a la actuación del técnico urbanístico municipal, se abonará el 50% de cuota tributaria.
3. Si la actuación no es objeto de licencia, y se produjese el cierre de la actividad comercial antes de que se terminasen las actividades de control en las que hubiera participado el técnico urbanístico, se abonará el 50% de la cuota tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del R.D.Leg. 2/2004, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

DEVENGO

Artículo 8.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:
 - En los casos en que sea preceptiva la licencia previa, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o, cuando la apertura haya tenido lugar sin haberse obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie, efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

- En el caso de actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se presente dicha declaración o comunicación previa, en tanto que la actividad municipal de control conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles se establece por este Ayuntamiento como obligatoria.
- 2. En los casos en que sea preceptiva la licencia municipal, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.
- 3. Del mismo modo, cuando se inicie la actividad de control en los casos de aperturas no sujetas a licencia, la obligación de contribuir no se verá afectada por el resultado de las comprobaciones efectuadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.
- 4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DECLARACIÓN, INGRESO Y CADUCIDAD

Artículo 9.

Para los supuestos en los que es exigible licencia previa:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de propiedad del local, así como otros documentos que la Oficina Liquidadora de la Tasa pueda precisar en orden a adquirir la información necesaria para la correcta liquidación del tributo.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración recogida en el punto anterior.
3. El ingreso de la Tasa se efectuará por autoliquidación en el momento de formular la solicitud. La actividad administrativa no comenzará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente.

4. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se procederá a la revisión de la autoliquidación en base a los datos consignados por los técnicos municipales.
5. Se considerarán caducadas las licencias si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o si, después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a 6 meses consecutivos.

Artículo 10.

En los casos en que no sea necesaria la licencia previa, relacionadas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios:

1. No se exigirá licencia previa para el inicio de actividad, sino una declaración responsable en la que manifieste, bajo su responsabilidad:
 - La actividad, de las recogidas en el citado Anexo, que se va a realizar.
 - El emplazamiento y descripción del local o instalación donde la va a realizar.
 - La fecha en la que va a iniciar la actividad.
 - Que cumple con los requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente para desempeñar la actividad y que aporta la documentación que así lo acredita, incluido estar en posesión del proyecto, en el caso de que las obras que se hubieran de realizar así lo requieran según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre; estos proyectos deberán estar firmados por técnicos competentes de acuerdo con la normativa vigente.
 - Que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.
2. El Ayuntamiento podrá aprobar los modelos de declaración que estime necesarios, en desarrollo de las normas vinculantes.
3. El ingreso de la Tasa se efectuará por autoliquidación en el momento de presentar la declaración o comunicación, adjuntándose el justificante de pago a la declaración responsable.

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 11.

Podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos de deudas por este tributo en los términos dispuestos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el

Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y en los términos establecidos en la Ordenanza Fiscal General.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

Aprobación: la presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/06/2012, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir de la publicación definitiva en el BOPA de las mismas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones:

PRIMERA. La modificación de la presente Ordenanza (artículo 10) fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19/12/2013. Las modificaciones de la presente ordenanza, en cuanto entren en vigor, comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.